

Neiva,

Señor

IVAN DIAZ GOMEZ

Correo electrónico: lilianamunozmeneses@gmail.com – ivangomezdiaz1979@gmail.com

Asunto: Notificación por medio electrónico de la Resolución No. **ML 4112** del **21 NOV 2025** mediante la cual se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas.

Por medio de la presente; y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, me permito remitir el acto administrativo mencionado en el asunto. La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el usuario acceda al acto administrativo, fecha y hora que será certificada a través de la Empresa de Servicios Postales S.A.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR

Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: StefanieCSG
Contratista Apoyo Jurídico SRCA 

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No. **4112**
(**21 NOV 2025**)

**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS AL SEÑOR
IVAN GOMEZ DIAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 ibidem, estipula: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"*

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*. Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: *"(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: *"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*. Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como *"(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares."* Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: *"Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento"*. Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: *"Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente"*.

41

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".* Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)".* Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: *"(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."*

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: *"Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."*

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como *"(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".* Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: *"(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)".*

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM 11026 2025-E del 29 de abril de 2025, el señor IVAN GOMEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín (H), solicitó ante la Corporación la liquidación de costos de evaluación para el trámite en el permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que por medio del radicado CAM No. 12674 2025-S del 9 de mayo de 2025, la Corporación remitió la liquidación de costos por servicio de evaluación solicitada con radicado CAM 11026 2025-E del 29 de abril de 2025 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud.

Que mediante radicado CAM No. 2025-E 15935 del 24 de junio de 2025 con registro vital 3000001218040125001 el señor IVAN GOMEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín (H), solicitó el trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas en beneficio del "Lote Casa

[Firma]
2

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Carrera 14" denominado registralmente, ubicado en la Carrera 14 No. 6-12 ubicado en el Municipio de San Agustín – Huila, para uso industrial.

Que mediante RAD 1743 2025 del 31 de julio de 2025, esta Subdirección remitió memorando a Subdirección de Planeación - SPOT con solicitud de concepto técnico de compatibilidad por uso del suelo en trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que mediante RAD 1743 2025 del 16 de septiembre de 2025 la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial dio respuesta a solicitud de concepto técnico.

Que a través del Auto de Inicio 00024 del 22 de septiembre de 2025, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas solicitado por el señor IVAN GOMEZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín (H), en beneficio del "Lote Casa Carrera 14" denominado registralmente, ubicado en la Carrera 14 No. 6-12 ubicado en el Municipio de San Agustín – Huila, para uso industrial y se impusieron otras obligaciones.

Que mediante RAD 2025-E 28187 2025-E del 4 de noviembre de 2025 el solicitante allegó soporte de pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de Inicio del 00024 del 22 de septiembre de 2025.

Que a través de radicado CAM 2025-S 28872 del 26 de septiembre de 2025, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de San Agustín el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM No. 28734 2025-E del 5 de noviembre de 2025, la Alcaldía de San Agustín remitió la constancia de fijación y desfijación del aviso de la solicitud del permiso de concesión de aguas subterráneas; el cual fue publicado para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 15 de octubre de 2025, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 15 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00024 del 22 de septiembre de 2025, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 062 del 7 de noviembre de 2025, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

"(...)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2.1 GENERALIDADES

2.1.1 Ubicación

El aljibe se encuentra ubicado en el predio urbano de la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín, Departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá

[Firma]
3

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

y geográficas:

Tabla 1. coordenadas del aljibe

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	755760	75579
Geográficas	76°16'19.90"W	1°53'5.23"N



Imagen 1. Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente. Google Earth y IGAC

2.1.2 Características Hidrogeológicas

La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos fluviolacustres (Nla), los cuales son una serie de depósitos volcaniclásticos masivos de flujos de escombros (debris flow), producto de materiales generados por actividad al parecer de la Cadena Volcánica de Los Coconucos y transportados en masa por el río Magdalena, que rellenaron una topografía deprimida a través de pulsos sucesivos. Generalmente son caóticos, de buena compactación, conformados por gravas y cantos heterométricos en matriz limoarenosa.

Estos depósitos están compuestos por una serie de capas onduladas a planas que representan los pulsos u oleadas del evento de relleno. Generalmente, cada capa está constituida en el techo por limos arenosos y arenas limosas levemente gravosas que van gradando hacia la base a cantos y

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

gravas heterométricas, con fragmentos que pueden alcanzar los 2 m de diámetro, en matriz limo arenosa y areno limosa. La composición de los fragmentos depende del sitio donde se encuentra el depósito, y presenta algunas variaciones de acuerdo con el tipo de roca de la actividad volcánica, como también de la que ha arrastrado a su paso, producto de erosión del fondo y paredes del cauce.

Estos conforman un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.

2.1.3 Características mecánicas del aljibe

El aljibe a cargo del señor Iván Gómez Díaz presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento descritos a continuación:

Tabla 2. Características mecánicas del Aljibe

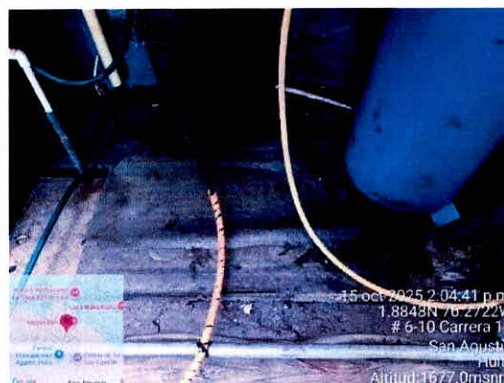
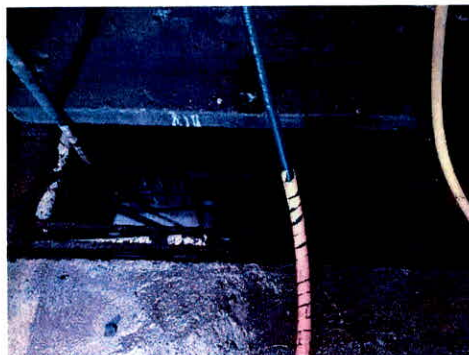
Características	Descripción
Profundidad del aljibe	3.5 metros
Diámetro	1 METRO
Elevación del piso	0 metros
Revestimiento	Concreto y roca

Fuente. Información presentada por el interesado y corroborada en la visita, 2024

Tabla 3. Características de la bomba del Aljibe

Características bomba	Descripción
Tipo	sumergible
Potencia	0.5 HP
Caudal de explotación	0.136 l/s
Profundidad	3.1 metros

Fuente. Información presentada por el interesado



[Handwritten signature]
5

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Registros fotográficos 1: vista del aljibe para captación de agua subterránea

2.1.4 Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo realizada por la interesada fue en abril del 2025, y sus resultados se allegaron mediante el radicado CAM 2025-E-15935, el caudal de bombeo fue de 0.136 L/s. La interpretación de los datos obtenidos durante la prueba de bombeo realizada al aljibe, los cuales se presentan a continuación:

Tabla 4. Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	300 minutos
Caudal de bombeo	0.136 l/s
Nivel estático	0.2 m
Nivel dinámico final	2.7 m
Abatimiento total	2.5 m
Transmisividad (T)	5.44 m ² /día
Capacidad Específica (Ce)	0.05 l/s/m

Fuente. Prueba de bombeo realizada en el año 2025

2.1.5 Demanda del Agua

El agua subterránea requerida de acuerdo con el FUN allegado por parte del usuario establece una cantidad de agua requiera para su operatividad de 0.37 L/s al día para fines industriales (lavado de motos). Sin embargo, con base en la visita de evaluación realizada al establecimiento comercial y lo argumentado por el solicitante durante la visita y la información allegada, el establecimiento comercial opera máximo por ocho horas al día y que la bomba instalada actualmente al aljibe expulsa o extrae 0.136L/s, se entendería que el volumen demandado real seria de 3917 Litros para su operatividad durante las 8 horas.

$$\text{Volumen en 8 horas} = 0.136 \text{ L/seg} \times \frac{60 \text{ seg}}{1 \text{ min}} \times \frac{60 \text{ min}}{1 \text{ hora}} \times 8 \text{ horas}$$

$$\text{Volumen en 8 horas} = 3917 \text{ litros}$$

Ahora, si convertimos ese volumen a caudal al día obtendríamos un caudal equivalente a concesionar de 0.0453 L/s al día, el cual sería el valor ajustado según las condiciones actuales del aljibe y operatividad del establecimiento comercial a cargo del señor Iván Gómez Díaz.

$$\text{Caudal día} = 3917 \text{ litros} / 86400 \text{ seg}$$

$$\text{Caudal día} = 0.0453 \text{ L/s día}$$

Los requerimientos de agua subterránea según la solicitud del interesado son equivalentes a 0.0453 l/s día para satisfacer las necesidades del solicitante de acuerdo con las actividades realizadas.

2.1.6 Rata de Bombeo

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Teniendo en cuenta que el sistema de bombeo del aljibe a cargo del señor Iván Gómez Díaz expulsa o extrae 0.136 l/s y que el caudal requerido para su operatividad es equivalente a 0.0453 l/s día, se puede realizar un bombeo a un caudal de 0.136 l/s durante **8 horas** de forma intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere para no afectar su integridad.

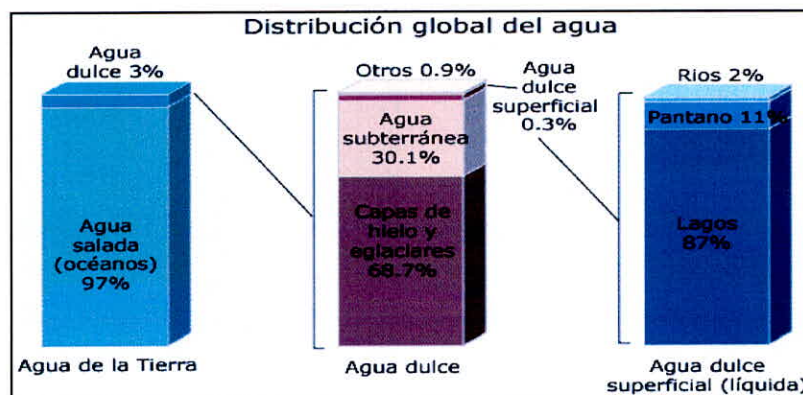
2.1.8 Gestión del Riesgo de Acuíferos

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas, pecuarias y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Para el caso particular se analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales, sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentren menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación, el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, radica en la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima, por lo que tienen la capacidad de suplir necesidades en tiempos de sequía.

Imagen 2. Distribución global del agua USGS. Se observa las cantidades estimadas de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta.



Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la necesidad de identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable), con el fin de realizar el análisis del sector visitado para la inspección ocular; cabe resaltar que dicha asistencia técnica arroja un diagnóstico general debido al tiempo tardó la

4/15
7

realización de la misma, además debido a la celeridad de la visita y a otros factores, no se realizaron de análisis hidro-químicos, determinación de transmisividad, porosidad, infiltración, geología, geomorfología, permeabilidad, tipo de acuífero y demás estudios que requieren un mayor lapso tiempo.

Según lo que se ha mencionado con anterioridad, durante la visita no se realizó un estudio detallado de las relaciones litológicas que afloran en la zona, pero de alguna manera se espera que la descripción geológica del lugar visitado pueda contribuir al conocimiento geológico de la región. Por tal motivo, se recuerda que entidades gubernamentales como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuentan con planchas geológicas de casi todo el territorio colombiano, así como documentos explicativos de las mismas. Además, es de recalcar que el municipio de San Agustín debe contar con información sobre la cartografía y la geología que se presenta en su extensión territorial, consignada al menos, en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, a continuación, se muestra un fragmento de la plancha geológica 388 "Pitalito" elaborada por INGEOMINAS (ahora SGC) en el año 1998 a escala 1:100.000, donde se encuentra el predio evaluado y la ubicación del aljibe correspondiente a la solicitud del interesado. Esto se muestra con el fin de conocer someramente la litología predominante en la zona.

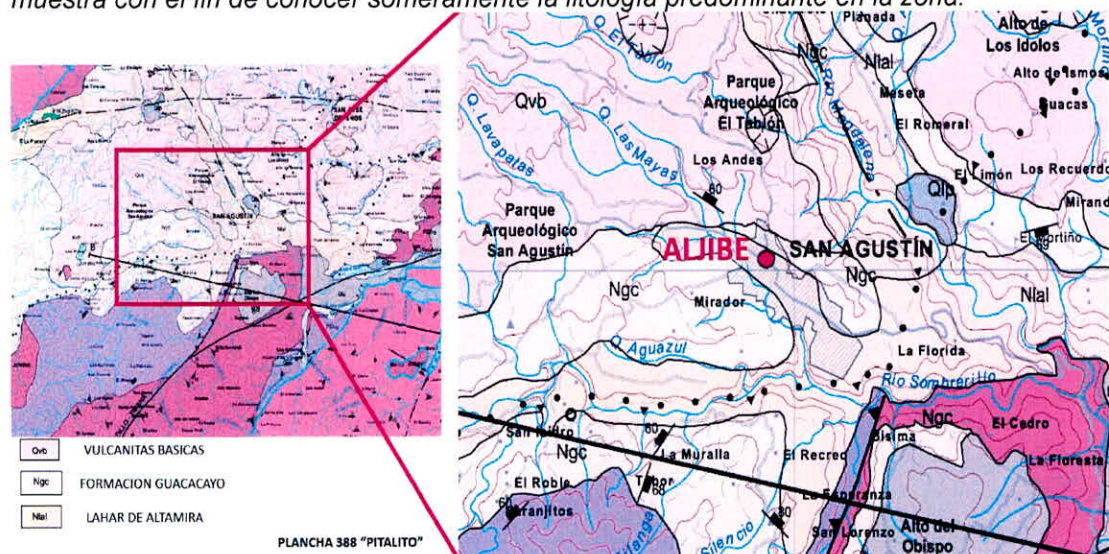


Imagen 3. Fragmento de la plancha 388 "Pitalito" elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo indica la localización del aljibe solicitado para concesión de aguas subterráneas.

Se observa en el mapa del INGEOMINAS en la plancha 345 "Campoalegre" que el área visitada y por ende el aljibe mencionado capta el recurso hídrico del acuífero compuesto por depósitos del Lahar de Altamira (Nial)

Con el fin de realizar un diagnóstico a partir de una visita de inspección ocular, se logran identificar las principales actividades antrópicas que puedan generar riesgo para el acuífero captado y otras fuentes hídricas cercanas, estas son:

- Puntos de Agua
- Explotación del Recurso Hídrico
- Vertimientos

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

- Manejo de Residuos Peligrosos
- Modificación y uso del suelo en zonas de recarga
- Cuerpos de agua superficiales
- Manejo de residuos sólidos y/o líquidos
- Componente cultural

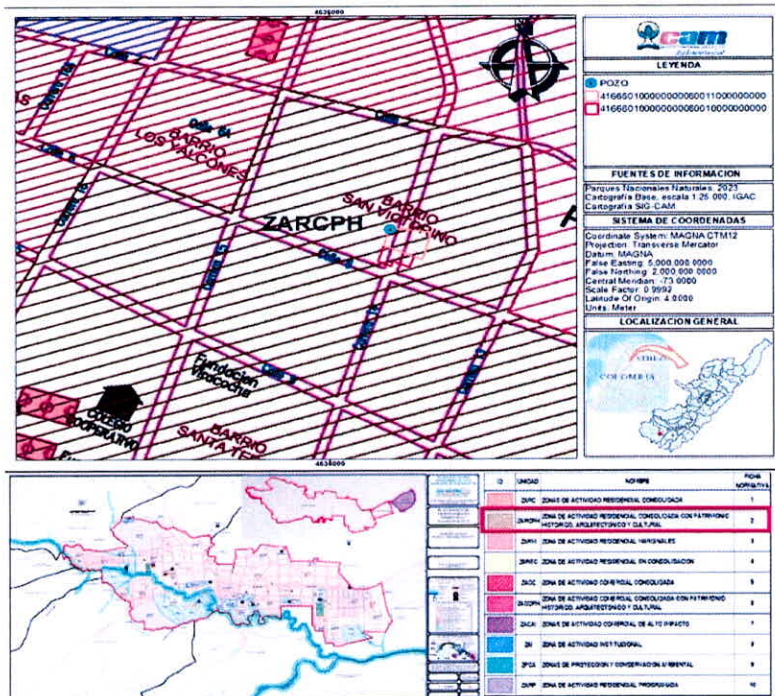
Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe profundo del señor Iván Gómez Díaz ubicado en el predio urbano ubicado en la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es MEDIO, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de baja cantidad, sin embargo el uso demandado es industrial y se pueden generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos, por ello es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.

2.1.9. USO DEL SUELO

Con base en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM mediante memorando 803 de 9 de Mayo de 2025, se establece lo siguiente:

De acuerdo con la geolocalización de la coordenada suministrada 1°53'6.02"N 76°16'19.82"W correspondiente al pozo y a la cédula catastral relacionada en el Certificado de Libertad y Tradición adjunto 416680100000000080010000000000 identificada con matrícula inmobiliaria 206-7173, se identifica que estos se encuentran en Suelo Urbano – Zona de Actividad Residencial Consolidada con Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural – ZARCPH, en la Carrera 14 No. 6-12, Barrio San Victorino del Municipio de San Agustín, en el Departamento del Huila, conforme a lo establecido en el el PBOT del municipio de San Agustín, contenido en el Acuerdo 009 del 08 de marzo de 2013 con modificaciones y aclaraciones a las fichas normativas establecidas en el Acuerdo 003 del 14 de febrero de 2023.

[Firma manuscrita]
9



La certificación de uso de suelo del predio, aportada por la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental, expedida el 22 de julio de 2025 por El Secretario de Planeación Territorial y Desarrollo Económico de San Agustín, ROMARIO ALEJANDRO SALAMANCA QUINAYAS, determina: Que según el Acuerdo 009 e 2013, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Acuerdo Municipal 003 de 2023, el establecimiento comercial denominado "SERVITECA Y LAVADERO SOLOMOTOS" de propiedad de la señora IVAN GOMEZ DIAZ identificado con c.c.12.180.401 expedida en San Agustín; ubicado en la Carrera 14 No. 6-12 barrio San Victorino, del Municipio de San Agustín, se encuentra dentro de la Zona de Actividad Residencial Consolidada y le corresponden las siguientes normas urbanísticas:

USO PRINCIPAL	USO COMPLEMENTARIO	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Residencial tipo 1	Comercio Local	Comercio Zonal	Comercio de moderado impacto
Residencial tipo 2	Servicio Local	Servicio Zonal	Comercio de alto impacto
Residencial tipo 3	Institucional Local	Institucional Zonal	Industria inofensiva
Residencial tipo 4	-	Industria Liviana	Industria de alto impacto

Tomado del artículo primero – ficha normativa 1 del Acuerdo Municipal No. 003 de 2013

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Ahora bien, de acuerdo a la Tipología de usos establecida por el artículo 21 del Acuerdo 009 de 2013, la actividad del establecimiento "SERVITECA Y LAVADERO SOLOMOTOS" corresponde a un uso de suelos COMERCIAL DE COBERTURA ZONAL, en el cual se incluyen: "(...) aquellos usos comerciales que tienen algún impacto ambiental y urbanístico, aunque no requieren de la especialización total de la edificación en que se localizan. Corresponden a la venta de bienes que suplen demandas especializadas generadas en la comunidad de una zona urbana, es decir, un área mayor al sector (...) actividad comercial para parqueaderos (...)".

Que, según certificado emitido el 23 de abril de 2025, por este despacho en apoyo de los profesionales a cargo, se realizó visita técnica la cual consta de 5 folios útiles (se anexa), y hará parte integral de este concepto. "Respecto a la franja de conservación, el proyecto mantiene intacta la franja de conservación establecida, evitando cualquier tipo de intervención, construcción o alteración en dicha área. Esta franja actúa como amortiguador ecológico, protegiendo cuerpos de agua, corredores biológicos y áreas de biodiversidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ficha normativa 1 del artículo 1 del Acuerdo 003 de 2013 consagra que los usos de comercio de cobertura zonal son condicionados, se conceptúa favorablemente el uso del suelo para la actividad de parqueadero y lavadero, para lo cual se deberán observar las siguientes condiciones: (...) Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, el equipo técnico de Ordenamiento Territorial de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial, revisó nuevamente lo establecido en el PBOT del municipio de San Agustín, contenido en el Acuerdo 009 del 08 de marzo de 2013 con modificaciones y aclaraciones a las fichas normativas establecidas en el Acuerdo 003 del 14 de febrero de 2023 encontrando que el área objeto de consulta se encuentra en Suelo Urbano – Zona de Actividad Residencial Consolidada con Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural – ZARCPH, en la Carrera 14 No. 6-12, asociado a la ficha normativa 2, con uso de suelo CONDICIONADO – Servicio Zonal, para la actividad de lavado de Vehículos.

III. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de acuerdo con la geolocalización de la coordenada suministrada 1°53'6.02"N 76°16'19.82"W correspondiente al pozo y a la cédula catastral relacionada en el Certificado de Libertad y Tradición Adjunto 416680100000000080010000000000 identificada con matrícula inmobiliaria 206-7173, se evidencia que estos se encuentran en Suelo Urbano – Zona de Actividad Residencial Consolidada con Patrimonio Histórico, Arquitectónico y Cultural – ZARCPH, asociadas a la ficha normativa 2, con uso de suelo CONDICIONADO – Servicio Zonal, para la actividad de lavado de Vehículos, en la Carrera 14 No. 6-12, Barrio San Victorino del Municipio de San Agustín, en el Departamento del Huila, conforme a lo establecido en el PBOT del municipio de San Agustín, contenido en el Acuerdo 009 del 08 de marzo de 2013 con modificaciones y aclaraciones a las fichas normativas establecidas en el Acuerdo 003 del 14 de febrero de 2023. En el marco de lo anterior, según el uso del agua establecido en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas (industrial – Lavadero de Motos) y a la tipología de usos establecida en los acuerdos 009 de 2013 y 003 de 2023, la actividad CONTINÚA SIENDO CONDICIONADA al uso principal.

Así entonces con base en lo establecido en el concepto emitido por la Subdirección de Planeación y ordenamiento territorial de la CAM y lo establecido en el certificado de uso del suelo del Municipio de San Agustín la actividad de lavado de motos es "Condicionada" pero se podrá desarrollar en el

[Firma manuscrita]
11

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

predio objeto de solicitud siguiendo las condiciones establecidas por el municipio según el certificado de uso del suelo de fecha 22 de julio 2025, allegado por el señor Iván Gómez Díaz.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de Lahar de Altamira (Nlal), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.
- Los parámetros hidráulicos del aljibe se calcularon la prueba de bombeo realizada en el año 2025 empleando el método de Jacob, con una Transmisividad (T) de (5.44 m²/día m²/día), y Capacidad Especifica (Ce) de (0.05 l/s/m) que permiten cuantificar la capacidad del aljibe y suplir la demanda de 0.37 l/s diarios.
- El aljibe se encuentra localizado en el predio urbano de la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín, Departamento del Huila.
- Teniendo en cuenta que el sistema de bombeo del aljibe a cargo del señor Iván Gómez Díaz expulsa o extrae 0.136 l/s y que el caudal requerido para su operatividad es equivalente a 0.0453 l/s día, se puede realizar un bombeo a un caudal de 0.136 l/s durante **8 horas** de forma intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere para no afectar su integridad.
- En el marco de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" en su artículo 13° establece que "solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". De igual manera, en su artículo 14° se establece que: "...Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales". Por lo anterior, el interesado debe tramitar permiso de vertimientos ante la CAM, en caso de requerir generar descarga a aguas superficiales o al suelo.
- En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán avisar a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".
- Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe profundo del señor Iván Gómez Díaz ubicado en el predio urbano ubicado en la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín

[Firma]
12

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

(Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es **MEDIO**, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de baja cantidad, sin embargo el uso demandado es industrial y se pueden generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos, por ello es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las tasas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma negativa la integridad del acuífero captado.

- El permiso de concesión de aguas subterráneas quedara condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.

4 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

Es viable otorgar al señor IVAN GOMEZ DIAZ con cedula de ciudadanía No. 12180401 de San Agustín el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del predio urbano de la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín-Huila, para el uso industrial (lavado de motos)

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 062 del 07 de noviembre de 2025, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor IVAN GOMEZ DIAZ con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas en beneficio del predio urbano de la carrera 14 No. 6-12, jurisdicción del municipio de San Agustín-Huila, para el uso industrial (lavado de motos), en un caudal de 0,37 l/sg.

Tabla 1. coordenadas del aljibe

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	755760	75579
Geográficas	76°16'19.90"W	1°53'5.23"N



Imagen 1. Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente: Google Earth y IGAC

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta el caudal otorgado de 0.37 l/s y que el aljibe tiene una bomba instalada que expulsa 0.136 l/s se establece una rata de explotación de 0.136 l/s durante **8 horas y 48 minutos** al día de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia del presente permiso es por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, o hasta la vigencia del contrato de arrendamiento (lo primero que ocurra).

ARTICULO TERCERO: El interesado debe trimestralmente cancelar ante la CAM la tasa por uso de agua.

ARTICULO CUARTO: En el momento de no contar con un sistema de soluciones individuales de saneamiento básico o conexión al servicio público de alcantarillado para la disposición final de las aguas residuales resultantes del proceso industrial de lavado de motos o no se cuente con la Autorización de Descargas de Vertimientos de Aguas No Domésticas emitidas por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado o en su defecto, esta descarga a aguas superficiales (fuentes hídricas) o al suelo, se debe solicitar en cualquiera de los casos, el permiso de vertimientos ante la CAM, antes de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el marco de lo expuesto en la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019.

ARTICULO QUINTO: En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales,

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

ARTÍCULO SEXTO: La concesión de agua subterránea queda condicionada a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San Agustín y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA. y a las acciones del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación implemente en el área de su jurisdicción.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se aprueba el Programa de Uso Eficiente de Ahorro de Agua – PUEAA, presentado por el señor **IVAN GOMEZ DIAZ** con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín, quien deberá presentar a la Corporación un informe anual con los soportes de cumplimiento de los programas formulados, cronograma y actividades establecidas dentro de los documentos allegados con el PUEAA, relacionados en la parte considerativa. En este sentido, se debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, y promover el cumplimiento a la Ley 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.

ARTICULO OCTAVO: El término de duración del PUEAA es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Éste PUEAA deberá ser actualizado de manera quinquenal (cada 5 años) hasta culminar la vigencia de la concesión, tiempo prudente antes del vencimiento del cronograma del PUEAA.

ARTICULO NOVENO: Permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.

ARTICULO DECIMO: Realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua del aljibe (sin tratamiento), con sus respectivas conclusiones y comparaciones con las exigencias que establece la normatividad ambiental vigente en cuanto a concentraciones admisibles. Dicho análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM para el uso solicitado; dichos análisis y caracterizaciones fisicoquímicas del agua subterránea se deberán realizar y presentar ante la CAM durante el primer año de vigencia del presente permiso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El beneficiario de la presente concesión asimismo debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Dotar al aljibe de medidor de flujo y manómetro, en un lugar visible y de fácil acceso.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al aljibe, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se deben llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del aljibe, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00024-2025.
- El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a presentar y/o a causar durante la explotación, conducción y vertimiento, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.

[Firma]
15

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizará visita de seguimiento a esta concesión, en un periodo de un (1) año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, en donde se verificará el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, y se evaluará el requerimiento de nuevos seguimientos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **IVAN GOMEZ DIAZ** con cedula de ciudadanía No. 12.180.401 de San Agustín, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Se advierte que esta concesión de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG 
Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon 
Profesional Especializado SRCA
PCAS-00024-25